

## Tipo de expediente:

Recurso de Revisión

## Ponencia:

**Elba Manoella Estudillo Osuna**  
Comisionada Propietaria del ITAIPBC

## Sujeto Obligado:

Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado

## Folio:

REV/136/2017

## Fecha de presentación:

06/abril/2017

## Fecha

de la Sesión de Pleno en la que se aprobó la resolución:

22/junio/2017



### Motivo de la Inconformidad:

La notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado



### Respuesta del Sujeto Obligado:

Se pone a disposición la información, previo el pago de derechos.

## Resolución:

**MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguiente:

- 1.- Informe a la parte recurrente, de manera clara, puntal y completa, el costo de reproducción y certificación en su caso; y donde debe acudir a realizar su pago.
- 2.- Previo pago de los derechos que en su caso proceda, haga entrega de la documentación en los términos solicitados, señalando el lugar, horario y plazo para su recepción; o bien, manifieste la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

## Votación:

UNÁNIME

## Fundamentación:

Artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 166, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

## Observaciones:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Mexicali, Baja California, a 22 de junio de 2017; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/136/2017**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

**RECURSO DE REVISIÓN:**

REV/136/2017

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y BIENESTAR SOCIAL DEL ESTADO

**COMISIONADO PONENTE:**

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 22 de febrero de 2017, solicitó al Sujeto Obligado, Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado, lo siguiente:

*"Copia certificada de las listas de asistencia diaria, firmada por todo el personal de la escuela secundaria técnica número 2, de la ciudad de Ensenada, B.C., Clave 02EST0008Y, zona XV, en turno matutino ubicada en avenida Morelos número 96, fraccionamiento Bahía en la ciudad de Ensenada, B.C., por todo el periodo del 15 de enero de 2017 a la fecha actual 20 de febrero de 2017 y las que se sigan generando hasta la entrega de las documentales (se anexa resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Baja California, dentro del expediente RR/43/2015, en la cual resolvió que es procedente se me autorice la entrega de documentales como la que se pido de manera similar en esta solicitud)."*

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **170601**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 17 de marzo del 2017, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

*"...En atención a su solicitud se pone a disposición en la Unidad Concentradora de Transparencia la información requerida, previo pago de derecho de certificación y reproducción..."*

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 06 de abril de 2017, presentó recurso de revisión, con motivo de la notificación, entrega o puesta a disposición de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado.

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria Elba Manoella Estudillo Osuna, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

**V. ADMISIÓN:** El día 07 de abril de 2017, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión, para su identificación, el número de expediente **REV/136/2017**; requiriéndosele a través de dicho auto, al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tijuana, a efecto de que, dentro del plazo de 7 días, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha 12 de mayo de 2017.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

**VII. CITACION PARA OIR RESOLUCION.** En fecha 24 de mayo de 2017, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes para oír resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis por parte de este Órgano Garante de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se determina que el presente recurso no encuadra en ninguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el precepto antes invocado. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

**TERCERO: SOBRESEIMIENTO.** Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la procedencia de alguna de las causales contenidas en el artículo 149 de

la Ley de la materia. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la modalidad de entrega transgrede el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**QUINTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Copia certificada de las listas de asistencia diaria, firmada por todo el personal de la escuela secundaria técnica número 2, de la ciudad de Ensenada, B.C., Clave 02EST0008Y, zona XV, en turno matutino ubicada en avenida Morelos número 96, fraccionamiento Bahía en la ciudad de Ensenada, B.C., por todo el periodo del 15 de enero de 2017 a la fecha actual 20 de febrero de 2017 y las que se sigan generando hasta la entrega de las documentales (se anexa resolución emitida por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Baja California, dentro del expediente RR/43/2015, en la cual resolvió que es procedente se me autorice la entrega de documentales como la que se pido de manera similar en esta solicitud).”.*

BAJA CALIFORNIA

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

*“En atención a su solicitud se pone a disposición en la Unidad Concentradora de Transparencia la información requerida, previo pago de derecho de certificación y reproducción”.*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como agravio, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Se solicito COPIA CERTIFICADA de las listas de asistencia del 15 de enero al 20 de febrero de 2017 y las que se siguieran venciendo, al contestar las pusieron a disposición en la unidad de transparencia, pero intentaron entregarlas en copia simple, es decir, en una modalidad distinta a la solicitada.”.*

En esta tesitura, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, de lo cual, se tiene lo siguiente:

- 1.- El sujeto obligado al momento de dar respuesta manifiesta poner a disposición del entonces solicitante la documentación requerida.
- 2.- Previo pago de derechos de certificación y reproducción.

En ese tenor, es dable decir que no existe negativa o resistencia por parte del sujeto obligado a la entrega de la información; no obstante, acorde a la modalidad de entrega elegida por el recurrente, esta le genera un costo de reproducción al ente público, razón por la cual, previo a su entrega debe devengarse el pago respectivo, para estar en aptitud de generar la información en los términos planteados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 11 y 166 de su Reglamento.

**Artículo 134.- En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse** de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de: (...)

**III.- El pago de la certificación de los documentos,** cuando proceda.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**Artículo 11.** Los Sujetos Obligados, permitirán el acceso a la información pública en forma gratuita; sin embargo, **la entrega de la información podrá condicionarse al pago de los costos de reproducción o copiado y, en su caso de certificación.**

**Artículo 166.** **Las personas podrán solicitar** a los Sujetos Obligados **la reproducción de la información,** la cual será proporcionada, **una vez cubierto el correspondiente costo de reproducción.**

Ahora bien, para que el particular se encuentre en aptitud de realizar el costo de reproducción y certificación respectivo, el sujeto obligado debe informarle de manera clara, puntal y completa, el costo de reproducción y certificación en su caso, aclarando si se trata de la totalidad de la información o de una parte, así como precisar el término legal para el otorgamiento de la documentación, una vez efectuado el pago de derechos que se determinara conforme a la normatividad aplicable.

De lo anterior, se concluye que la Secretaría de Educación y Bienestar Social, no proporcionó los elementos mínimos necesarios, para que el recurrente estuviera en aptitud de obtener la información en la modalidad de entrega solicitada, transgrediendo con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguiente:

1.- Informe a la parte recurrente, de manera clara, puntal y completa, el costo de reproducción y certificación en su caso; y donde debe acudir a realizar su pago.

2.- Previo pago de los derechos que en su caso proceda, haga entrega de la documentación en los términos solicitados, señalando el lugar, horario y plazo para su recepción; o bien, manifieste la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos siguiente:

1.- Informe a la parte recurrente, de manera clara, puntal y completa, el costo de reproducción y certificación en su caso; y donde debe acudir a realizar su pago.



2.- Previo pago de los derechos que en su caso proceda, haga entrega de la documentación en los términos solicitados, señalando el lugar, horario y plazo para su recepción; o bien, manifieste la imposibilidad jurídica o material que tuviere para ello.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, el Instituto procederá a imponer una medida de apremio consistente en una multa al servidor público encargado de cumplir con el presente fallo. Lo anterior en estricto apego a los artículos 155 y 157 fracción II de la ley de la materia.**

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de esté, lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California. BAJA CALIFORNIA

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.

OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN  
COMISIONADO PROPIETARIO

ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA  
COMISIONADA PROPIETARIA

JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/136/2017, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA